SEÑORA
MAGISTRADA ANA LIGUIA CAMACHO NORIEGA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO DE NEIVA HUILA
E. S. D.

Ref. Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandantes: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandados: EZEQUIEL PUENTES SUAZA Y SILVIO GÓMEZ MORERA
Radicado: 41298310300120180004601

Asunto: impugnación de la sentencia de primera instancia

CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA, mayor de edad, con domicilio residencia en la ciudad de Neiva Huila, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.185.380 de Gigante, portador de tarjeta profesional No. 304.787 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de las partes demandadas, por medio del presente escrito sustento recurso de apelación contra la providencia de primera instancia.

REPAROS EN CONCRETO

Primero, El señor juez, a efectos de establecer el valor comercial del bien inmueble sujeto a expropiación, solo se baso en tener como prueba en su decisión el dictamen que se realizo mediante la resolución No. de 2018, documento que ha sido acompañado en la presentación de la demanda como requisito para su admisión, y no como una prueba de la cual deba ser apreciada y practicada ni mucho menos valorada, es de saber que el único elemento o medio de prueba para determinar el valor a indemnizar, es el informe pericial del perito valuador que se acompaña en la demanda, y la objeción del avaluó mediante otro dictamen, debido a que dentro del tramite del proceso la resolución es un documento del que no fue sujeto de contradicción ni un medio de prueba a practicar para ser tenidos y valorados de conformidad con la sana critica, debido a que la naturaleza del proceso y de las reglas especiales que regulan encontramos que son requisito de la demanda fuera de la resolución, aportar un avaluó comercial **como prueba** de conformidad como lo estipula el art 399 numeral 6 del Código General del Proceso.

Segundo: La señora juez en su decisión se aparta por completo de los dos avalúos que se encuentran dentro del expediente y valora como único elemento de apreciación el valor contenido en la resolución, al considerar que al no haber sido desvirtuado en su oportunidad por la parte sujeta a expropiación; y que de los dos avalúos carecen de soporte técnico y documental que permitiera determinar el valor comercial del inmueble, según el método comparativo de transacción y oferta, utilizado por los peritos.

El juez debió tener como única prueba el avaluo aportado por la parte demandada ya que fue sujeto de contradicción mediante la práctica de interrogatorio bajo juramento explicando acerca

de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del mismo a diferencia del otro dictamen en la que no se hizo presente el perito en la audiencia para su interrogatorio como lo prevé el art. 399 numeral 7 del C.G.P.
En concordancia con el art. 228 del C.G.P establece que cuando el perito citado no asiste a la audiencia el dictamen de este no tendrá valor.

SUSTENTACIÓN DEL REPARO

En los proceso regidos por el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en este caso el de expropiación, la legislación se ha ocupado de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar las pruebas, de ahí que solo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso, y es el acatamiento del principio del debido proceso, en el que no imposibilite el ejercicio al derecho de contradicción de las pruebas, es por esta razón que considero, que el juez al emitir el fallo debió apartarse del valor dado en acto administrativo, que da apertura a la expropiación, durante la etapa administrativa, nunca fue controvertido, no por el hecho de considerarlo satisfactorio al no haber recurrido en su oportunidad, ya que se contaba como único recurso el de reposición, lo cual no era lo suficiente para garantizar el derecho de la contradicción ante esa misma instancia, es obvio que nos enfrentábamos ante una entidad del estado considerándonos pequeños, y quedaba como único remedio esperar ante la jurisdicción ordinaria una oportunidad para incorporar otro dictamen, se tal forma se puede apreciar que en el tramite de la demanda, nunca se solicito a petición de partes la incorporación como medio de prueba el acto administrativo, para que ahora el juez dentro de la instancia jurisdiccional, del proceso de expropiación, la acoja como un medio de prueba, es de rechazo total, dado a las reglas del código general del proceso, las únicas pruebas y elementos probatorio para decidir sobre el valor comercial del inmueble, le asiste a los dictámenes periciales aportados por las partes junto con el interrogatorio de los peritos.

Recordemos que las reglas técnicas de procedimiento que especialmente se predican del derecho probatorio son las siguientes:

A) Contradicion
B) Carga de la prueba
C) Necesidad de la prueba
D) Comunidad de la prueba
E) Unida de la prueba
F) Inmediación
G) Concentración

En la regla técnica de la contradicción de la prueba, para que exista una estimación por el juez en sus decisiones de fondo, las pruebas deben , previamente, haber sido controvertidas por

los sujetos que interviene el proceso o, al menos haber existido la posibilidad de realizar dicha contradicción, en este caso señor juez en su decisión tuvo como elemento un acto administrativo en que se comenta un valor comercial del predio, para el pago de indemnización por expropiación, a juicio, y como se demuestra en el trámite administrativo, de la negociación directa y dentro del proceso, no se controvirtió, si no, que una vez notificado sobre el acto administrativo, únicamente procedía el recurso de reposición, no garantizaba como tal la contradicción, se resolvía ante la misma instancia, pero al adelantar el proceso de expropiación, habré una oportunidad más para aportar y solicitar al juez que de un valor probatorio a cada dictamen aportado, caso que no se dio.

Ahora con respecto a la regla técnica de la necesidad de la prueba, el juez en su decisión debe estar soportado de pruebas, porque no se admite conocimientos privado, de ser así privaría a las partes de la ocasión de controvertirlas, debido a la subjetividad del juez, y no le está permitido fundar la decisión, apartándose de ambos dictámenes periciales, al considerarlos insuficientes, por carecer de soporte técnico y documental, le corresponde al juez decretar de oficio otros medios de pruebas que permitan ratificar de lo que conoce y por su puesto sometiéndose a contradicción, conforme al trámite y procedimiento de la expropiación, y del que faculta para solicitarle al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que rinda las experticias, conforme al numeral 6 del art. 366 de C.G.P

En cuanto a la regla técnica de unida de la prueba, esta consiste en que las pruebas deben ser analizadas en su conjunto, buscando precisar lo que a su análisis integral puede extraerse para llevar la certeza.

Es el art. 176 del CGP, el que acoge que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas por en la ley para su existencia y valides de ciertos actos, es claro que el fallo dado por su señoría se apartó por completo, discriminando el informes periciales que a pesar de su carencia o soporte técnico, es necesario que el juez funde su determinación tomando de ella la bese necesaria para formar su convencimiento, me parece inapropiado e inaudito que su señoría, no allá tenido en cuenta como soporte en el dictamen pericial, las licencias de loteo y urbanización aportadas por los demandados, ya que no se tuvieron en cuenta en el dictamen pericial de la parte demandante importante para el aumento de valor del inmueble.

En el sistema de valoración de la prueba utilizada por el juez de primera instancia, cabe tener como aspecto general, que los sistemas de valoración, son directrices que, a través del tiempo, han sido dadas para efectos de orientar al juez acerca de cómo debe estimar los diversos medios probatorios, para efectos de formarse la certeza que requieren los hechos en que

se basa la correspondiente decisión. En el sistema de la libre apreciación, en la que el juez tiene amplias facultades para que razonadamente haga una evaluación de los dos dictámenes periciales para llegar a un adecuado fallo, sin considerarlo insuficientes, es claro que el dictamen aportado por las partes demandadas, da la suficiente certeza por sus soportes, para que mediante la lógica deductiva el juez aplicara un plus valía del valor que ofreció la parte demandante.

En el art. 164 del CGP señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas, de no ser así no podría existir un fallo, así sea en conciencia, a modo de ejemplo eso fue lo que sucedió en el fallo de primera instancia, lo que erradica el frecuente equivoco de asumir que los fallos en equidad que pueden prescindir de análisis de las pruebas, pues en este escenario no se trata de decidir verdad sabia y buena fe guardada, posibilidad que no se admite en Colombia. Al parecer se ha confundido el sistema de *la libre apreciación con la libre utilización de medios probatorios,* el primer tema hace referencia a la forma como el juez debe considerar, evaluar las pruebas, y el segundo con los medios de pruebas que le está permitido analizar, que sería únicamente los dos dictamen periciales.

Si bien es cierto, las partes son, por excelencia, la que tiene la carga de la prueba, de manera que esencialmente es por su solicitud y aporte de pruebas que se logra el adecuado conocimiento de los hechos. El art. 82 del CGP como unos de los requisitos de la demanda faculta a las partes peticionar que pruebas se pretenden hacer valer, con indicación de documentos".

El juez tiene como uno de sus deberes centrales el de decretar y practicar pruebas solicitadas por las partes o de oficio, pero, eso sí, dentro de los plazos y oportunidades que la ley asigna, en este caso es improcedente la incorporación de pruebas que no fueron solicitadas ni decretada para hacerla valer dentro del informe pericial para su valoración, en el art. 170 del CGP "en uno de su inciso las pruebas decretadas de oficio estarán sujeta a contradicción de las partes.

En los procesos de expropiación, el dictamen pericial real mente es un medio de prueba, es decir, que destinado a servir como ayuda para cabal convencimiento del juez; en este evento el juez se parto de los dictámenes periciales por criterio personal.

Es de resaltar como argumento importante del reparo el inconformismo de tener como elemento probatorio el avaluó dado en resolución No. de 2018, ya que el art. 226 de CGP en el inciso primero dispone "Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

Excepcionalmente, podrá darse un segundo dictamen si el juez hace uso de la prerrogativa de decretarlo de oficio, tal como lo previene el art. 230 del CGP, situación que no se dio en el proceso, a mi juicio no es procedente incluir el valor dado en la resolución NO. 0473 de 2018, conforme a las disposiciones del art. 226 del CGP ya que carece de requisitos legales para su aportación, al igual que no se presentó y no fue solicitada por la parte, para que ahora se tenga en cuenta en la etapa de controversia, su aportación está regulada en el art. 227 de CGP, como tampoco se le realizo entrevisto al perito requisito importante para que explicara los exámenes, métodos experimentos e investigaciones efectuadas

Segundo reparo desconocer por ley la incompetencia que tenía el perito evaluador de la parte demandante, al no pertenecer a la lonja de propiedad horizontal de la región como lo prevé el DECRETO 1420 DE 1998,(julio 24)

Señor juez fuera de este proceso de expropiación al que nos encontramos se surtieron otros proceso de expropiación sobre predios vecinos y colindantes pertenecientes de la misma tradición o bien matriz de mayor extensión del que sufrieron división material con el objeto de desarrollar un proyecto suburbano de vivienda campestres a la cual se expidieron su correspondiente licencia de loteo y construcción a favor de los mismos propietarios y demandados en otro proceso de expropiación al que tuvo conocimiento el juzgado segundo civil de circuito de Garzon y fue sujeto a recurso de alza por las mismas razones y argumentos que el juez primero de circuito de Garzon entro a considerar siendo fallos similares por tal razón se le solicita al honorable tribunal por principio de igualdad seguridad jurídica y por precedente horizontal se dé la misma aplicabilidad del fallo anterior en la que le correspondió como magistrado ponente el doctor EDGAR ROBLES bajo radicado numero: 41-298-31-03-002-2018-00046-01, y se conto con un segundo avaluó por el instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en esa nueva práctica de prueba se pudo establecer a comparación del informe presentado por la parte demandante (ANI) que no se tubo en cuenta las licencias de loteo y construcción que permitiera incrementar su valor comercial, siendo lotes de igual dimensión y características contiene las misma descripciones y experticias al que fueron también sujetos de expropiación

SUSTENTACIÓN

Articulo 1° del decreto 1420 de 1998 Las disposiciones contenidas en el presente Decreto tienen por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros:

1. Adquisición de inmuebles por enajenación forzosa
2. Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria
3. Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial.
4. Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía administrativa
5. Determinación del efecto de plusvalía
6. Determinación del monto de la compensación en tratamiento de conservación
7. Pago de la participación en plusvalía por transferencia de una porción del precio objeto de la misma.
8. Determinación de la compensación por afectación por obra pública en los términos que señala el artículo 37 de la Ley 9 de 1989.

Artículo 3°.- La determinación del valor comercial de los inmuebles la harán, a través de un avalúo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz el lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración

Atentamente

CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
C.C No. 1.080.185.380 de Gigante
T.P No. 304.787 C.S.J